



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2851.

Artículo de oficio.

(Número 149.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de los dias 11, 12 y 13 del actual números 6084, 6085 y 6086 se hallan insertos los dos reales decretos y las cinco reales órdenes cuyo contenido es el siguiente:

REALES DECRETOS.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas cla-

ses hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para presidente del tribunal supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este tribunal recaerán en los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al ménos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de ministro de los tribunales supremo y superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis va-

cantes se preferirá en la Península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al ménos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Séptima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy

particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El presidente del tribunal supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sexto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judica-

tura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el gefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el del tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del tribunal supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los tribunales supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del tribunal supremo de Justicia y los de la audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de ministros de audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el órden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la corte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger na-

tural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo. á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del supremo tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea consejero real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del tribunal supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido ántes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del tribunal supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán también en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. También se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de magistrados y jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecución el art. 69 de la Constitución del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del tribunal de quien dependa el interesado y á la sala de gobierno del supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará ántes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la sala de gobierno del tribunal supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin expresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoría, no siendo á petición suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del

Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del tribunal supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los jefes del personal en el ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del mismo decreto.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y bue-

nos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.º Ningun magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REALES ÓRDENES.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que ántes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina

(Q. D. G.) á fin de que los tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid 9 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos tenientes de alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por real decreto de catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en reales órdenes de once de julio y primero de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de febrero último la real orden que sigue: «El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del Estado lo siguiente: Exmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que

manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantía militar de marina á 323 reales 14 mrs., y á 94 y 2 maravedís las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote ingles hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene intereses la Hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

A fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones del real decreto de siete del actual, relativas á cesantes y jubilados. los individuos de estas clases, pertenecientes á las diversas categorias del orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirigirán sus instancias al ministerio de mi cargo en el término preciso de dos meses, contados desde esta fecha, pasado el cual se publicarán los escalafones respectivos, sin comprenderse en ellos á los que no hayan elevado sus solicitudes, entendiéndose por este hecho que renuncian

los beneficios concedidos á su clase por el expresado real decreto.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en diez y siete de febrero último la siguiente real orden dirigida á los gobernadores de las provincias en que existen presidios:

«El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»

Lo que de orden de S. M. se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

*Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta dicha sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su obediencia se incluyen en el presente. Palma 22 de marzo de 1851.—
Juan Antonio Fiol ántes Perelló.*

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.